

**OFICIO N° : 51-2012 Pleno**  
**ANT.** : Of. 00872 de 26/12/2011  
Excma. Corte Suprema  
**MAT.** : Informa dudas y  
dificultades en aplicación de leyes

**Temuco, 20 de enero de 2012**

**A : SEÑOR**  
**RUBEN BALLESTEROS CARCAMO**  
**PRESIDENTE**  
**EXCMA. CORTE SUPREMA**

**DE : LUIS TRONCOSO LAGOS**  
**PRESIDENTE**  
**CORTE DE APELACIONES**  
**TEMUCO**

Para su conocimiento cumplo con informar a S. S. Excma., sobre dudas y dificultades en la aplicación de leyes y vacíos notados en ellas presentadas por los Tribunales de esta jurisdicción durante la gestión del año 2011, las cuales fueron comunicadas oportunamente a esta Iltrna. Corte de Apelaciones. Dichos antecedentes se adjuntan en fotocopias simples y se pueden resumir en los siguientes puntos:

**I.- En materia civil:**

- Dificultad en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Indígena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1749 del Código Civil. El Juez lo interpreta , en relación a los dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, estimándose a favor de la cónyuge indígena del causante también de la etnia Mapuche, pero sin que el artículo 14 de la Ley Indígena distinga en cuanto al régimen aplicable en su caso, sin perjuicio que hace aplicación de la norma a favor de la mujer que forme familia con una persona de calidad indígena
- Procedimientos aplicables respecto de las demencias en materia de Código de Aguas



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO

- Aplicación de las leyes en los procedimientos administrativos tramitados en sede civil, tales como los previstos en la Ley de Pesca, Servicio al Consumidor y Ley de Transparencia, entre otros.
- Inconveniencia de realizar audiencia sólo cuando estén presente todos los intervinientes (Apoderados y Partes ( en el Procedimiento Indígena, no obstante que las partes estén asesoradas por letrados.
- Juicios regidos por procedimientos indígenas de la Ley 19.253, en aspectos como: comparecencia personal de las partes y apercibimiento ante no comparecencia; y apreciación de la prueba
- Dificultades en la notificación de la demanda cuando la cosa arrendada es un local comercial o industrial. Ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por la Ley 18.101 sobre Arrendamientos de Predios Urbanos, modificado por Ley 18.886. Fecha del comparendo cuando la primera reconvencción de pago se realiza en fecha diversa a la notificación de la demanda (en que Receptor Judicial cita para la práctica de tal diligencia, concurriendo presupuestos legales.)
- Calidad de legitimado pasivo en los juicios sumarios regidos por las disposiciones del artículo 2 transitorio del Código de Aguas en que no hay oposición a la solicitud de la instancia administrativa.
- Legitimidad activa de la Dirección General de Aguas en causas sobre aplicación de multas administrativas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 174 y siguientes del Código de Aguas.
- Materias de orden infraccional administrativo regidas por Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo procedimiento difiere tanto en lo sustantivo como de forma con los procedimientos civiles.
- Diligencia probatoria de exhibición de documento electrónico.
- En el texto del artículo 21 inciso 3° de la Ley 19.968 fijado por la Ley 20.286, se advierte un vacío en cuanto al efecto de la causa en estado de archivo provisional en otras que se inicien con posterioridad en contra del mismo denunciado o demandado.
- Duda sobre el inciso final del artículo 54-1 de la Ley 19.968 introducido por la Ley 20.286 si es que constituye una excepción a las normas de los artículos 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO

- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 19.253 , qué debe entenderse por título de merced o comisario “vigente”.
- Aplicación del inciso 2° del artículo 348 del Código Procesal Penal, en relación si el tiempo que permaneció privado de libertad, detenido o bajo cautelar del artículo 155 letra a) del mismo cuerpo legal, por más de 12 horas, se debe abonar en caso de conceder la medida alternativa de reclusión nocturna, o sólo cuando esta es revocada.
- Aplicación del artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación a las distintas diligencias que se deben aplicar para el cumplimiento del fallo, y a que organismos se debe oficiar para ellos.
- Aplicación del artículo 11 N° 6 del Código Procesal Penal en el sentido si es o no aplicable en aquellos casos que el individuo ha limpiado sus antecedentes prontuarios con posterioridad a la comisión del hecho punible y antes de ser dictada la sentencia definitiva, y viceversa, en el sentido que al momento de comisión del hecho punible tenía irreprochable conducta anterior y con posterioridad, antes de dictar sentencia definitiva se incorpora una anotación prontuarial.

## **II.- En materia de familia:**

- Artículo 4 de la Ley 14.908 modificada por la ley 20.154, en cuanto a si la expresión “pronunciarse” debe entenderse como sinónimo de “conceder”, o de “resolver” si corresponde conceder o no.
- Con respecto a la ley citada en el punto anterior , existe la duda si los alimentos provisorios deberán fijarse respecto de todos los alimentarios o sólo respecto de los alimentos solicitado por los hijos a sus padres. ¿Se debería excluir al cónyuge, a los nietos y otros?. El artículo 4° no distingue.
- En cuanto al artículo 2° inciso 1° de la Ley 14.908 en relación con el artículo 23 de la misma Ley y la modificación de la norma citada , publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2007, Ley 20.152, por cuanto existe la duda si el Tribunal mantiene la obligación de indagar el domicilio del demandado o se transfiere dicha carga a la parte demandante.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO

- Procedencia o no del recurso de apelación en la etapa de cumplimiento de compensación económica y alimentos (aplicación o no del artículo 67 inciso 2° de la Ley 19.618)
- En los procedimientos ordinarios por divorcio, si la demandada no contestó oportunamente la demanda dirigida en su contra, en la audiencia preparatoria el Juez al informar a las partes sobre el derecho a demandar de compensación económica, según lo dispone el artículo 64 de la Ley 19.947, ¿Puede brindarle a esa parte la posibilidad de demandar reconventionalmente en ese momento?

### **III.- En materia laboral reformado.**

- El artículo 489 del Código del Trabajo regula el despido con vulneración de derechos fundamentales y agrega como sanción, el pago de una indemnización adicional de 6 a 11 remuneraciones mensuales. El tenor literal siguiere su aplicación al caso de despido, pero ¿es aplicable también al auto despido para entender un auto despido con o por vulneración de derechos fundamentales asociado a una indemnización adicional? ¿o por tratarse de una sanción debe tener una interpretación restrictiva y aplicable únicamente al caso de término de la relación laboral por decisión unilateral del empleador?
- El inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo señala que si de los mismos hechos emanare dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral... dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo que se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. Añade que el no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia. Si además de la acción de tutela se interpone una por despido indirecto, debe deducirse conjuntamente, como lo siguiere el tenor literal de la norma o por tratarse de instituciones similares, y que en definitiva discuten las circunstancias de la terminación de la relación laboral puede o debe deducirse subsidiariamente.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES  
TEMUCCO

- Es discutido en materia laboral es la competencia del Tribunal del Trabajo, fuera de los casos de accidente laboral, para conocer pretensiones de indemnización de daño moral.
- El artículo 447 obliga al Juez a declarar su incompetencia de oficio. Se ha entendido que esta norma se refiere a la competencia relativa. Así ¿en qué momento debe declararse la incompetencia absoluta: al promover la demanda, luego de la contestación, en la audiencia preparatoria o en cualquier otro momento cuando aparezca la incompetencia?

#### **IV.- En materia penal.**

- Aplicación del artículo 28 de la Ley 18216, con relación a imputados condenados a reclusión nocturna que no se han presentado a cumplir beneficios.
- En caso de quebrantamiento de algunas de las medidas que se apliquen en conformidad con la Ley N° 18.216, que diere lugar a la revocación de la misma, se generan dudas respecto del efecto que produce la apelación (sólo devolutivo o ambos efectos) (artículos 6, 11, 12, 22 de la Ley 18.216 en relación con el artículo 368 del Código Procesal Penal)
- Procedencia de cumplir sanciones de a Ley 20.084 mientras se encuentran privados de libertad por otra causa ( prestación de servicios)
- Procedencia del recurso de apelación verbal, respecto de la resolución que niega, en el caso de adolescentes, la internación provisoria por los delitos previstos en el artículo 149 del Código Procesal Penal.
- Duda respecto a si es o no aplicable a imputados cumpliendo condena el artículo 51 de la Ley 20.000
- Se nota un vacío legal, en cuanto no existe norma legal alguna que obligue a los Tribunales que impongan internación provisional como medida cautelar o sanción de internación en régimen cerrado a adolescentes.
- Dificultad cuando se arriba a acuerdos reparatorios que contiene la obligación de pagar una suma de dinero en cuotas, y ocurre que al término del período fijado para el cumplimiento de la condición, y ésta sólo se ha pagado en parte, procede revocar el acuerdo. Duda respecto si procede o no la devolución de las parcialidades pagadas una vez



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO

revocado el acuerdo. Con relación al mismo punto, no existiendo disposición expresa, surge la duda respecto si quien acepta un acuerdo reparatorio puede con posterioridad solicitar una indemnización en sede civil, atendido que si bien en el caso de la suspensión condicional establece expresamente esta posibilidad, en el caso del acuerdo reparatorio, no obstante ello y por no existir prohibición expresa al respecto, la situación genera dudas.

- En caso de efectuarse el control de detención de una persona por haber sido detenida en situación de flagrancia cometiendo una falta; tal como lo dispone el artículo 393 bis del Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede requerirlo inmediatamente en esa audiencia, pero lo requiere en procedimiento simplificado o bien ¿debe tratarse como un procedimiento monitorio? . El procedimiento es distinto en uno u otro caso y las normas del Código procesal Penal no son claras.
- Los artículos 227 y 228 del Código procesal penal se refieren a los registros que deben hacer las Policías y Ministerio Público en relación a las actuaciones y diligencias realizadas durante de la investigación. Con frecuencia el Ministerio Público indica como testigos en la acusación a funcionarios policiales que no han declarado ni ante la Policía ni ante el Ministerio Público, lo que genera diversas incidencias de exclusión de prueba testimonial por no aparecer registrados los nombres de tales testigos, por lo cual algunos jueces acogen la petición de exclusión por inobservancia de garantías fundamentales , lo que ha llevado a jurisprudencia dispar de los tribunales superiores al conocer las apelaciones que deduce el Ministerio Público, por no haber claridad en el punto.
- En ocasiones, cuando en una ocasión existen varios imputados se realizan diversos procedimientos abreviados en distintas audiencias, muchas de las cuales son conocidas y falladas por un mismo juez de garantía. Tal situación estaría en pugna con lo que indica el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales.
- No se está cumpliendo con la aplicación del artículo 3 de la Ley N° 20.253, por parte de las Policías. Con frecuencia las Policías se basan en datos registrados con anterioridad para realizar sus pesquisas y



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO

procedimientos, lo que contravendría la ley. El Juez de garantía, por aplicación de esta norma, debería rechazar las imputaciones basadas en tales registros no destruidos, con lo que gran número de causas quedarían sin responsables.

- En relación a lo anterior, falta regulación de forma de proceder a rueda de presos, por parte de Policías y Fiscalías, lo que lleva a dictámenes por parte de los jueces de garantía en audiencias de control de detención y formalización, en orden a acreditar participación.-

#### **V.- Dudas planteadas por esta Corte de Apelaciones**

- Se presenta dificultada en relación al plazo en que deben ser redactadas las sentencias en materia reforma laboral, en cuanto a si debe primar el artículo 482 del Código del Trabajo o el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que el plazo contemplado en la primera norma citada es más breve que el segundo, estimando esta Corte que debiera primar el segundo.
- Otra situación que se plantea dice relación con la audiencia de lectura de sentencia dictadas en materia de reforma procesal penal. Sería conveniente que la Excma. Corte Suprema, instruyera respecto de la posibilidad de no realizar tal audiencia, estimando esta Corte que para dar a conocer el contenido de las sentencia sería suficiente la notificación de la sentencia por el estado diario y su respectiva incorporación en SITCORTE. Todo lo anterior, es sin perjuicio que las partes interesadas, si lo estimaren conveniente, soliciten la lectura de la sentencia en audiencia pública.

Es todo en cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a S.S. Excma.



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

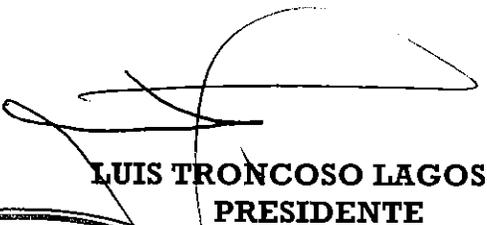
CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO



**JOSE IGNACIO RAU ATRIA**  
**SECRETARIO**



CORTE DE APELACIONES  
**SECRETARIA**  
TEMUCO



**LUIS TRONCOSO LAGOS**  
**PRESIDENTE**

Distribución

- La que indica
- C.C. archivo/dso